



INFORMACION DE LA SIP N° 177/80

FUERON SUSTITUIDOS DOS ARTICULOS DE LA
LEY 19.550 DE SOCIEDADES COMERCIALES

El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Ley N° 22.182, dispuso sustituir los artículos 186 y 302 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales. El texto del nuevo ordenamiento y su mensaje son transcritos a continuación.

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme al Exce-
lentísimo señor Presidente con el objeto de someter a vuestra
consideración el proyecto de ley adjunto, por el que se modi-
fican los artículos 186 y 302 de la ley N° 19.550, de socie-
dades comerciales.-

Con respecto al artículo 186, se pro-
pone incorporar como requisito para la constitución de la so-
ciedad anónima, la exigencia de un capital mínimo, cuyo monto
podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo. Este recaudo -
tiene por finalidad evitar la constitución de sociedades anóni-
mas cuyo reducido capital resulta inoperante para la prose-
cución del objeto societario y distorsionador de los fines o-
riginariamente previstos por el legislador, en las normas es-
tructurales que regulan el tipo.-

La circunstancia de que la sociedad
anónima constituya el recurso técnico más complejo y perfecto

para el ejercicio de actividades económicas con limitación de responsabilidad, conlleva la necesidad de que sea utilizado - con seriedad y prudencia. Para el logro de este objetivo, - países como Italia, Alemania, Suiza, Francia y México han fijado el monto mínimo del capital con que deberá constituirse la sociedad anónima. En nuestro país, se adoptó el criterio - propuesto para las sociedades de responsabilidad limitada, - en la ley N° 11.845 del año 1932, que incorporó el tipo referido a nuestra legislación y cuyo artículo 9° fijó en cinco - mil pesos moneda nacional el monto de su capital mínimo.-

El procedimiento, previsto en el proyecto, de delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de actualizar el monto mínimo cada vez que lo estime conveniente, encuentra fundamento en que la efectividad de la norma requiere que la elevación de los valores se opere con agilidad, cuando se presentan los datos objetivos que así lo imponen, y encuentra antecedente en la modificación introducida por la ley N° 21.304 al artículo 299, inciso 2° de la ley N° 19.550.-

En cuanto al artículo 302 de la misma ley, su inciso 3° faculta a la autoridad de control a aplicar a las sociedades anónimas, sus directores y síndicos, multas cuyo monto no podrá exceder de cien mil pesos, en conjunto y por infracción. Es notorio que el monto máximo de esta sanción carece ya de toda virtualidad, a punto tal que el apercibimiento con publicación del artículo 302, inciso 2°, resulta -desde el punto de vista económico- una sanción más grave que la multa, no obstante estar previsto aquí como una - sanción menor en la escala legal.-

A los fines de que la pena pecuniaria del inciso 3º del artículo considerado responda a los objetivos que la inspiraron, es preciso elevar su monto a una suma razonable y, asimismo, establecer las pautas para proceder a su actualización periódica, a través del órgano facultado al efecto, tal y como se ha venido disponiendo para situaciones análogas con eficaces resultados.-

Dios guarde a Vuestra Excelencia.-

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 185 de la Ley Nº 19.550 por el siguiente:

"Suscripción total. Capital mínimo.

"Artículo 185.- El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser inferior a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000). Este monto podrá ser actualizado por "el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario".

"Terminología.

"En esta Sección, "capital social" y "capital suscrito" se emplean indistintamente".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 302 de la misma ley por el siguiente:

"Sanciones.

"Artículo 302.- La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

" 1º apercibimiento;

" 2º apercibimiento con publicación;

" 3º multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

"Estas últimas no podrán ser superiores a SESENTA MILONES DE PESOS --
"(\$ 60.000.000) en conjunto y por infracción y se graduarán según la gra
"vada de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen

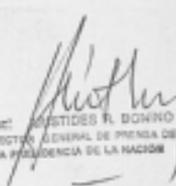
"a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas.

" Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Minis-
"terio de Justicia, actualice severalmente los montos de las multas,
"sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al
"por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Esta-
"dística y Censos".

ARTICULO 3º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día si-
guiente de su publicación.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del
Registro Oficial y archívese.

Buenos Aires, 6 de marzo de 1980


Yer: ANDRÉS B. BONINO
DIRECTOR GENERAL DE PRENSA DE
LA PRESIDENCIA DE LA NACION